Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

P.A. 2009 - 2009 ICA

Lima, veintinueve de octubre de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO:

<u>PRIMERO</u>: Es materia de grado la resolución obrante a fojas diez, su fecha veintiséis de enero del año en curso, que declara improcedente la demanda de amparo incoada por don Pelagio Sotelo Jaico.

<u>SEGUNDO</u>: De autos se advierte que el demandante pretende se declare la nulidad de la resolución N° 11 de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, expedida en el proceso contencioso administrativo instaurado por el recurrente contra la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Ica - Palpa – Nasca (Exp. N° 2008-401). Acota que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad sustancial en el proceso.

TERCERO: Por resolución N° 01 del veintiséis de enero del año en curso, la Primera Sala Civil de Ica declaró improcedente la demanda de amparo, por estimar que la misma deviene en extemporánea, dado que la resolución cuestionada fue notificada con fecha seis de noviembre de dos mil ocho y la demanda fue presentada el día quince de enero del año en curso; es decir, vencido el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

CUARTO: Al sustentar su recurso impugnatorio el recurrente manifiesta que se ha realizado un cómputo erróneo del plazo de prescripción de su demanda de amparo, pues al no resultar viable la interposición del recurso de casación en el proceso sustento de amparo, atendiendo a la cuantía de la pretensión, solicitó que dichos autos sean elevados en donsulta a la Corte Suprema, pedido que fue declarado improcedente por resolución que fuera notificada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho. Por consiguiente, aquella fecha debe considerarse a fin de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

P.A. 2009 - 2009 ICA

computarse el plazo de prescripción contemplado en el mencionado artículo 44°.

QUINTO: El artículo 44° del Código Procesal Constitucional establece que cuando se trata de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido; así mismo el citado Código Procesal en su artículo 47° faculta al juez a rechazar liminarmente la demanda cuando resulte manifiestamente improcedente conforme a los casos previstos en el artículo 5°, entre ellos el contenido en su inciso 10, esto es cuando haya vencido el plazo para interponer la demanda.

SEXTO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior; así, en el caso del control constitucional difuso de las normas, el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que cuando los jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, deben resolver la causa con arreglo a la primera; pero además, atendiendo a la trascendencia jurídica del control constitucional, la misma ley ha previsto que todas las sentencias en las que un juez ordinario haya efectuado el control constitucional difuso, necesariamente debe ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si la resolución no fuera impugnada.

SETIMO: En consecuencia, la consulta no constituye un medio impugnatorio, por tanto carece de asidero legal lo esgrimido por el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

P.A. 2009 - 2009 ICA

recurrente respecto a que el plazo de prescripción de su demanda de amparo debe contarse desde que la Sala Superior declaró improcedente su solicitud de que la sentencia de vista sea elevada en consulta. Por lo que el plazo de prescriptorio regulado en el acotado artículo 44° debe computarse desde que se notificó la resolución cuestionada. Consecuentemente, atendiendo a que por declaración asimilada el recurrente fue notificado con la mencionada resolución, el seis de noviembre de dos mil ocho y presentó su demanda de amparo el quince de enero del año en curso, se advierte que había excedido el plazo de prescripción establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en aplicación del artículo 5° inciso 10 del citado cuerpo normativo debe confirmarse el auto apelado que declara improcedente la demanda de amparo.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado de fojas diez, su fecha veintiséis de enero del año en curso, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo incoada por don Pelagio Sotelo Jaico; en los seguidos contra los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de Ica; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA. S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Segretaria

2.11 2111. 2018

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema